

DECRETO 108 DE 1993

(enero 18)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL Decreto 41 de 1993.

Nota 1: Derogado por el Decreto 56 de 1994, artículo 7º.

Nota 2: Modificado parcialmente por el Decreto 1388 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señalados en la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1º El artículo 1º del Decreto 41 de 1993, quedará así:

“A partir de la vigencia del presente Decreto, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refiere los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

REMUNERACION MENSUAL

VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS

Hasta

146.693

Hasta

15.850

De

146.694

a

262.080

Hasta

21.874

De

262.081

a

367.087

Hasta

26.549

De

367.088

a

476.928

Hasta

30.908

De

476.929

a

589.463

Hasta

35.505

De

589.464

a

914.070

Hasta

40.102

De

914.071

a

1.300.000

Hasta

48.739

De

1.300.001

en adelante

Hasta

65.750

VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN:

Centroamérica El Caribe y Suramérica excepto Argentina y Brasil

Estados Unidos Canadá, México, Argentina, Brasil y Africa

Europa, Asia y Oceanía

REMUNERACION MENSUAL

Hasta

146.693

Hasta 70

Hasta 100

Hasta 140

De

146.694

a

262.080

Hasta 100

Hasta 150

Hasta 220

De

262.081

a

367.087

Hasta 130

Hasta 200

Hasta 300

De

367.088

a

476.928

Hasta 140

Hasta 210

Hasta 320

De

476.929

a

589.463

Hasta 150

Hasta 240

Hasta 350

De

589.464

a

914.070

Hasta 160

Hasta 250

Hasta 360

De

914.071

a

1.300.000

Hasta 170

Hasta 260

Hasta 370

De

1.300.001

en adelante

Hasta 190

Hasta 265

Hasta 380

Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le son confiados y teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta (30) días. Dicho

término podrá prorrogarse hasta por otros treinta (30) días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse, previa autorización expresa e individual del Jefe del organismo o entidad.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 41 de 1993.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 18 de enero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.